

# **ANEXO III**

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES



Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 26 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

**Datos del Tomador/Asegurado**

Nombre y Apellido / Razón Social : BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA

Cod. Aseg.

Domicilio : ROQUE SAENZ PEÑA 660 P. 3

Localidad : 1035 CAPITAL FEDERAL

CUIT : 30604731018

Provincia : CDAD.DE BUENOS AIRES

Condición de IVA: IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

**PRODUCTOR:** 99980 OPERACIONES GALENO BANCA MASIVA **MATRÍCULA N°SSN:** 0 **CASILLERO:** 9998

**MODO DE FACTURACIÓN:** MENSUAL

**FRENTE DE PÓLIZA**

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

PERSONAS ASEGURABLES: CLIENTES DEL TOMADOR.

alcance de la cobertura: 24hs.

SE INCLUYE LA COBERTURA DE USO DE MOTOCICLETA.

BENEFICIARIO: LOS DESIGNADOS POR EL ASSEGURADO. EN CASO QUE NO BASE UNA DESIGNACIÓN, HEREDEROS LEGITAOS

PREMIO POR PERSONA POR MES: \$ 3.50 (INCLUISTE IVA, TASA DE LA BCB Y SERVICIOS SOCIALES)

Edad Mínima de ingreso: 18

Edad Máxima de ingreso: 99

Edad Máxima Futuro Ingreso: 99

Edad Límite de pertenencia: 99

La edad máxima de ingreso no es aplicable a las renovaciones, sino únicamente al pedido original de la primera cotización de la póliza. Cualquier ingreso posterior, inclusive en la renovación misma, se considerará Edad Máxima Futuro Ingreso.

MONEDA	PRIMA PURA	GASTOS ADQUISICIÓN	GASTOS EXPLOTACIÓN	PRIMA	REC. FINANCIERO	SUB TOTAL	
\$							
		IVA	R.G. 3337	IVA RFI	LBRUTOS	LEY 26963	PREMIO

**FORMA DE PAGO**
**VENCIMIENTO 1<sup>er</sup> CUOTA**
**PAGO MANUAL**

15/01/2022

Las condiciones generales anexas y las cláusulas especiales que seguidamente se mencionan forman parte de esta póliza.

**PÓLIZA RENOVADA**

APAM01 APD001 APSC001 APSC003 APSC004 CGAP01 ESAPSC01

Entre GALENO SEGUROS S.A., en adelante "EL ASSEGURADOR", y quien se designa con el nombre de "TOMADOR", se convoca en establecer el presente contrato de seguro sujeto a las condiciones generales y particulares anexas en este póliza que forman parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta o solicitud del seguros, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no resiste dentro del mes de haber recibido la póliza (art.12 de la Ley de Seguros).

La presente póliza se considera redactada firmes bilingües conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Asseguradora.

La Entidad Asseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atiende las consultas y reclamos que presenten los titulares de seguros, asegurados, beneficiarios y/o dependientes.

El Servicio de Atención al Asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encuentran disponibles en la página web de la entidad.

En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegado su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-806-8400, correo electrónico a [correo.sociedad@seguro.gob.ar](mailto:correo.sociedad@seguro.gob.ar) o formulario web a través de [www.argentina.gob.ar/segu](http://www.argentina.gob.ar/segu).

PARA CONSULTAS O RECLAMOS, COMUNICARSE CON GALENO SEGUROS S.A. AL 9899-777-6433.

ESTA PÓLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 2018-36505

 Diego Sarmiento  
 Director, Defensor  
 GALENO SEGUROS S.A.

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 20 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

## CONTINUACIÓN FRENTE DE PÓLIZA

DETALLE DE COBERTURAS Y CAPITALES ASEGURADOS (INCISO DONDE SE INDIQUE FUNDAMENTO)

MUERTE POR ACCIDENTE	\$200.000.-
INVALIDEZ TOTAL Y/O BRUCIAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE	\$200.000.-
ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA POR ACCIDENTE	\$3.000.-
RENTA DIARIA POR INTERNACION POR ACCIDENTE	\$600.-

TIPO DE COBERTURA: COBERTURA 24 HORAS

CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN AL USO VEHÍCULOS CON MOTOR Y TRACCIÓN PROPIA DE MÁS DE CUATRO RUEDAS

## AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO

Artículo 1: Queda entendido y comprendido que, contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la Cláusula 6 "Riesgos No Asegurados" de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Accidentes Personales, el Asegurador amplía la cobertura a los siniestros que sean consecuencia de los accidentes derivados del uso de vehículos con motor y tracción propia de menos de cuatro ruedas, siempre y cuando estos vehículos no fueran utilizados como herramienta de trabajo o uso comercial y que dicho accidente fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, de acuerdo a la cobertura suscripta en el frente de poliza; y que las consecuencias del mismo se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha de ocurrencia del mismo.

## RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2: Queda excluidos de esta ampliación de cobertura:

- El uso de motociclos o vehículos atestales
- El uso de los vehículos objeto de la presente ampliación sin contar con la licencia habilitante correspondiente

\* \* \* \* \*

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 20 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

**Detalle de Coberturas**

**Tasa de Prima de Tarifa**

MUERTE  
INVALIDEZ TOTAL Y/O PARCIAL PERM. X ACC.  
ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA POR ACC.  
RENTA DIARIA POR INTERNACION

**Detalle de Riesgos**

RIESGO: CIRROSIS

SHC	F. Reci.	Capital: \$	200.000,00	BENEF.: CLIMA/PER
SHC	F. Reci.	Capital: \$	200.000,00	BENEF.: CLIMA/PER

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 26 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

## CLAUSULAS APLICABLES

AVANZO:

CLÁUSULA ADICIONAL DE REINTENSO DE GASTOS POR ASISTENCIA MÉDICA-FARMACÉUTICA

## RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador se compromete al pago de los gastos de asistencia médica-farmacéutica en que haya incurrido el Asegurado bajo prescripción médica, con motivo de todo accidente cubierto por la póliza, hasta la suma máxima prevista en las Condiciones Particulares.

El Asegurador no tomará a su cargo los gastos por viajes y estadias para tratamientos termales o convalecimientos ni por el suministro de lentes, aparatos ortopédicos y prótesis dentales.

## CARÁCTER DEL BENEFICIO:

Artículo 2 - El beneficio acordado por la presente cláusula es independiente de cualquier otra cobertura otorgada bajo la presente póliza.

## MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 3 - El pago de los gastos de asistencia médica-farmacéutica contemplados bajo el Artículo 1 opera por sobre los gastos cubiertos por la Obra Social o Medicina Prepagada a la cual se encuentre adherido el Asegurado, incluyendo el importe de cubierto de medicamentos recetados.

En los casos en que los gastos cubiertos por la Obra Social o Medicina Prepagada sean solo los correspondientes a la Prestación Médica Obligatoria, los demás cubiertos por la presente cláusula serán los excedentes de dicha prestación.

En los casos en que los gastos cubiertos por la Obra Social o Medicina Prepagada sean superiores a los correspondientes a la Prestación Médica Obligatoria, los gastos cubiertos por la presente cláusula serán los excedentes de dicha prestación.

En caso de no poseer Obra Social o Medicina Prepagada se acogerá el 100% de los gastos presentados por el Asegurado hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares y aplicando el deducible allí estipulado.

Esta cobertura quedará automáticamente restablecida para nuevos siniestros, obligándose al Asegurado al pago de la prima sobre el monto que se restablece calculada a prorrata desde la fecha del siniestro que originó la reducción de la suma asegurada.

Si se asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación en caso de siniestro, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de cunduciencia. Con esta salvaguarda, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del gasto incurrido.

## FLUJUALIDAD DE SEGURO:

Artículo 4 - Quien asciute el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación en caso de siniestro, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de cunduciencia, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los gastos se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El Asegurador que abone una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el Asegurador y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto de los gastos incurridos. Si se celebra el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración.

## FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 5 - La cobertura que este cláusula adicional otorga terminará en la fecha en que se verifique alguno de los eventos previstos en las Condiciones Generales Comunes y/o en las Condiciones Generales Específicas y en los siguientes casos:

a) A partir de la fecha en que el Asegurado haya percibido la totalidad del beneficio que concede esta Cláusula Adicional.

b) Por rescisión de esta Cláusula Adicional a pedido del Asegurado o del Contratante.

c) A partir de la fecha en que el Asegurado supere la Edad Máxima para esta cobertura indicada en las Condiciones Particulares.

Cuando se abonen primas por períodos mensuales, la finalización de la cobertura otorgada por la presente cláusula operará al término del periodo por el cual se hubieran descontado primas. En cambio, cuando se abonen primas por fracciones distintas a la mensual, la finalización de la cobertura operará el último día del mes en que se verifiquen los casos indicados en la cláusula precedente, y se devolverá la prima no ganada correspondiente.

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 26 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

## CLAUSULAS APLICABLES

## INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA

Artículo 4 - Esta cláusula adicional queda sometida a las condiciones y estipulaciones de la Póliza en cuanto no sean derogadas expresamente por las presentes condiciones.

## APÉNDICES

## CLÁUSULA ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y/O PARCIAL PERMANENTE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE

## Anexo I - EXCLUSIONES

## EXCLUSIONES

Artículo 4 - Serán de aplicación las exclusiones previstas en la Cláusula 6 y 7 de las Condiciones Generales comunes, siempre se considerarán como accidentes a los efectos de esta cláusula a:

- a) Las enfermedades producidas por afecciones cardiovasculares provocadas, desencadenadas o agravadas por esfuerzos físicos de cualquier índole.
- b) Las enfermedades profesionales.

## CLÁUSULA ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL Y/O PARCIAL PERMANENTE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE

## RIESGO CURIANTE

Artículo 5 - El Asegurador suministrará el beneficio que otorga esta Cláusula Adicional, cuando el Asegurado, en consecuencia de lesiones corporales producidas directa y exclusivamente por causas externas, violentas y fortuitas, sufra a toda otra causa, e independiente de su voluntad, sobre una Invalidad Total y/o Parcial Permanente, siempre que este estado se hubiese iniciado y continuado ininterrumpidamente durante la vigencia de su seguro y antes de haber superado la Edad Mínima para esta cobertura indicada en las Condiciones Particulares.

No gozará de la aplicación de la presente cláusula que tal estado haya continuado ininterrumpidamente por más de 12 meses como mínimo.

El Asegurador excluye expresamente de la cobertura de esta cláusula los casos que afecten al Asegurado en forma temporal.

## ASEGURAMIENTO

Artículo 6 - Una vez comprobada la Invalidad Permanente el Asegurador abonará al Asegurado dentro de los QUINCE (15) días, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 27.418, una indemnización igual al porcentaje, sobre la suma Asegurada para esta cobertura establecida en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación Individual, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la invalidad permanente sufrida y según se indica a continuación:

## INVALIDAD TOTAL

La pérdida de la vista de ambos ojos de manera total e irreparable por tratamiento médico y/o quirúrgico .....	100
La amputación o inhabilitación completa de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y de un pie, o de una mano y pérdida de la vista de un ojo, o la pérdida de la vista de un ojo y la amputación o inhabilitación completa de un pie .....	100
Período sacerdotal e insurrección mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida .....	100
Fractura irreversible de la columna vertebral que determine la incapacidad total permanente .....	100

## PARCIAL

## a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos .....	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal .....	40
Sordera total e incurable de un oído .....	25
Abjeción de la mandíbula inferior .....	10

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 26 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES.		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

## CLAUSULAS APLICABLES

## a) Miembros superiores

	Der. Izq.
Pérdida total de un brazo	65 52
Pérdida total de una mano	60 48
Fractura no consolidada de un brazo (seudarthrosis total)	45 38
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30 24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25 20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25 20
Anquilosis del codo en posición funcional	20 16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20 18
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15 12
Pérdida total del pulgar	18 14
Pérdida total del índice	14 11
Pérdida total del dedo medio	9 7
Pérdida total del anular o mediano	8 6

En caso de constar en la solicitud o proposita que el asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

## b) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	4
Pérdida total de un pie	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudarthrosis total)	30
Fractura no consolidada de una pierna (seudarthrosis total)	30
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	40
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	20
Anquilosis del espina (parganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del espina (parganta del pie) en posición funcional	9
Apartamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 (tres) centímetros	15
Apartamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 (tres) centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo de un pie	4
Pérdida total de otro dedo del pie	4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inutilización funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizable en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudarthrosis, la indemnización no podrá exceder el CIENTO POR CIENTO (100%) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de los falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

De las indemnizaciones que correspondan por la pérdida de una mano o de un pie, se deducirán las que se hubieren abonado por la pérdida de dedos u falanges.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) de la suma asegurada para la presente cobertura indicada en las Condiciones Particulares.

en el caso de varias pérdidas en uno o más accidentes, el Asegurador abonará la indemnización que corresponda a la suma de los respectivos porcentajes, cuando esa suma sea de CIENTO POR CIENTO (100%) o más, se pagará la indemnización máxima prevista, es decir CIENTO POR CIENTO (100%) de la suma asegurada.

Si las consecuencias de un accidente ya indemnizado se agravan y, durante el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del accidente, ocaisan otras u otras pérdidas, el Asegurador pagará cualquier diferencia que pudiera corresponder, sin excederse el máximo de la cobertura.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de las lesiones previstas y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

## CARÁCTER DEL SEGURO:

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 20 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

## CLAUSULAS APLICABLES

Artículo 3 - El beneficio acordado por invalidez total y permanente es sustitutivo del capital asegurado que debiera liquidarse en caso de muerte del Asegurado, de modo que con el pago total, el Asegurador queda liberado de cualquier obligación con respecto a dicho Asegurado, salvo las obligaciones pendientes a la fecha del siniestro.

La indemnización de una incapacidad parcial permanente, conforme a los porcentajes establecidos en el Artículo 2, implicará la automática reducción del Capital Asegurado para la Cobertura Básica de Muerte por Accidente como así también los capitales de las cláusulas adicionales, conforme el monto anticipado, a partir de la fecha de la puesta a disposición del beneficio aquí previsto. En igual proporción se reducirán las primas a pagar por la cobertura principal y coberturas adicionales, desde la puesta a disposición del importe anticipado.

## EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 4 - Serán de aplicación las exclusiones previstas en la Cláusula 6 y 7 de las Condiciones Generales Comunes. Tampoco se considerarán como accidentes a los efectos de esta cláusula a:

- a) Las enfermedades producidas por afecciones cardiovaseculares provocadas, desencadenadas o agravadas por esfuerzos físicos de cualquier índole.
- b) Las enfermedades profesionales.

## COMPROBACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Artículo 5 - La determinación del estado de incapacidad a cargo del Asegurador, resultará imprescindible para establecer la procedencia del beneficio en todos los casos.

Corresponde al Asegurado:

- a) Denunciar la existencia de la invalidez dentro de los tres (3) días siguientes considerando, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de agravio en culpa o negligencia.
- b) Presentar las constancias médicas y/o testimoniales de su condición y causas.
- c) Facilitar cualquier compromiso, incluso hasta dos exámenes médicos por facultativos designados por el Asegurador y con gastos a cargo de éste.

## PLAZO DE PLIEGA

Artículo 6 - El Asegurador dentro de los QUINCE (15) días de recibida la denuncia y/o constancia a que se refiere la Cláusula 12 de las Condiciones Generales Comunes y el Artículo 5 precedente, comunicados desde la fecha que sea posterior, deberá hacer saber al Beneficiario y/o al contratante la aceptación o rechazo del otorgamiento del beneficio. Si las comprobaciones a que se refiere el Artículo 4 - Comprobación de la incapacidad, de la presente Cláusula Adicional no resultaran concluyentes, el Asegurador podrá ampliar el plazo de prueba por un término no mayor de TRES (3) meses a fin de confirmar el diagnóstico.

Si no constatada por parte del Asegurador dentro del plazo establecido, significará automáticamente el reconocimiento de los beneficios reclamados.

## VALUACIÓN DE LOS PERITOS

Artículo 7 - Si no hubiere acuerdo entre las partes sobre la naturaleza del diagnóstico, la misma será analizada por dos peritos médicos, designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los OCHO (8) días de su designación a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los TREINTA (30) días y en caso de divergencia el tercero expedirá dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Si una de las partes omitiere designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra o si el tercero facultativo no fuere elegido en el plazo establecido en el primer párrafo, la parte más diligente, previa intimación a la otra, procederá a su designación.

Los honorarios y los gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pertensiones se elejan más del dictamen definitivo, salvo el caso de equidistancia en que se pagará por mitades entre las partes.

## FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 8 - La cobertura que esta cláusula adicional otorga terminará en la fecha en que se verifique alguno de los eventos previstos en las Condiciones Generales Comunes y/o en las Condiciones Generales específicas y en los siguientes casos:

- a) A partir de la fecha en que el Asegurado haya percibido la totalidad del beneficio que concede esta Cláusula Adicional.
- b) Por rescisión de esta Cláusula Adicional a pedido del Asegurado o del Contratante.
- c) A partir de la fecha en que el Asegurado supere la edad máxima para esta cobertura indicada en las Condiciones Particulares.

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 20 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021. Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

**CLAUSULAS APLICABLES**

Cuando se acojan primas por períodos mensuales, la finalización de la cobertura otorgada por la presente cláusula operará al término del periodo por el cual se hubieran descontado primas. En cambio, cuando se acojan primas por fracciones distintas a la mensual, la finalización de la cobertura operará el último día del mes en que se verifiquen los casos indicados en los incisos precedentes y se devolverá la prima no ganada correspondiente.

**INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA**

Artículo 3 - Esta cláusula adicional queda sujeta a las condiciones y estipulaciones de la Póliza en cuanto no sean derogadas expresamente por las presentes condiciones.

**ANEXO I****CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA DIARIA POR INTERNACIÓN COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE****ACOJO EN EXCLUSIÓN**

Artículo 4 - Además de las exclusiones previstas en las Cláusulas 6 y 7 de las Condiciones Generales Comunes, a los efectos de esta cobertura adicional no serán motivo de indemnización:

- a) Los accidentes que hubiere sufrido el Asegurado antes de la entrada en vigencia de la presente cobertura.
- b) Las internaciones que sean consecuencia de tentativa de suicidio o nutilicio voluntaria, sin cuando se cometa en estado de enajenación mental.

No se abonará el beneficio que otorga esta cláusula cuando las internaciones provengan de otras causas que no sean exclusiva y exclusivamente de origen accidental.

**CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA DIARIA POR INTERNACIÓN COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE****ACUERDO CUSTODIO**

Artículo 5 - Si Asegurador concederá el beneficio que comprende cláusula adicional cuando el Asegurado sea internado en un establecimiento Asistencial, de las características descritas en el Artículo 7, como consecuencia de lesiones corporales producidas directa y exclusivamente por causas externas, violentas y fortuitas, ajena a toda otra causa e independiente de su voluntad, siempre que tal accidente se hubiese producido dentro la vigencia de su seguro y antes de haber superado la edad máxima para esta cobertura indicada en las Condiciones Particulares.

**BENEFICIO**

Artículo 6 - El Asegurador, recibidas las constancias de internación, abonará al Asegurado una renta diaria, cuyo importe se consigna en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación Individual, por cada día que hubiera sido ingresado en un establecimiento Asistencial de las características descritas en el Artículo 7.

La renta diaria se comenzará a abonar desde el primer día de internación cuando la misma supere CINCO (5) días completos y consecutivos en uno o más establecimientos Asistenciales y por un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde la fecha que se verifique la internación. A estos fines el día de Alta Hospitalaria no será indemnizable. La indemnización máxima que el Asegurado tendrá derecho por cada período de vigencia anual de su Póliza para todos los eventos comprendidos en ese período será de NOVENTA (90) días.

**CARÁCTER DEL BENEFICIO**

Artículo 7 - El beneficio previsto en esta cláusula es indemnitorio, adicional e independiente de los demás beneficios previstos en la póliza y/o de las prestaciones recibidas o a cargo de su Caja Social o Medicina Prepagada, en consecuencia, el Asegurador no hará, por tal concepto, deducción alguna de la suma asegurada.

**EXCLUSIONES**

Artículo 8 - Además de las exclusiones previstas en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, a los efectos de esta cobertura adicional no serán motivo de indemnización:

- a) Los accidentes que hubiere sufrido el Asegurado antes de la entrada en vigencia de la presente cobertura.
- b) Las internaciones que sean consecuencia de tentativa de suicidio o nutilicio voluntaria, sin cuando se cometa en estado de enajenación mental.

No se abonará el beneficio que otorga esta cláusula cuando las internaciones provengan de otras causas que no sean exclusiva y exclusivamente de origen accidental.

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

#### CLAUSULAS APLICABLES

##### COMPROBACIÓN DE LA INTERNACIÓN

Artículo 5 - Corresponde al Asegurado o Contratante:

a) Denunciar dentro de los QUINCE (15) días de la fecha en que se haya producido la internación, salvo caso fortuito, de fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, presentando un informe del Establecimiento Asistencial y/o el médico tratante indicando el motivo que originó la internación. El médico que extienda tal certificación no podrá ser el mismo Asegurado ni su cónyuge ni un miembro cercano de su familia, ni una persona que conviva con él.

b) Facilitar cualquier comprobación, incluso hasta dos exámenes médicos por facultativos designados por el Asegurador y con gastos a cargo de éste.

Asimismo, el Asegurador podrá investigar en los establecimientos Asistenciales y solicitar información a los médicos que hayan asistido al Asegurado.

Si no se cumpliera con lo dispuesto por el presente artículo dentro del plazo indicado, el Asegurador quedará libre de la obligación de pagar la indemnización o beneficio pactado bajo esta Cláusula Adicional, generándose la caducidad del derecho a cobro.

##### PLAZO DE PRUEBA

Artículo 6 - Si Asegurador dentro de los QUINCE (15) días de recibida la denuncia y/o constancias a que se refieren el Artículo 5 precedente, contados desde la fecha que sea posterior, deberá hacer saber al Asegurado la aceptación, postergación o rechazo del otorgamiento del beneficio. Si las comprobaciones a que se refiere el Artículo 5 - Comprobación de la internación, de la presente Cláusula Adicional no resultaran concluyentes, el Asegurador podrá ampliar el plazo de prueba por un término no mayor de UN (1) mes a fin de confirmar el diagnóstico.

La no contestación por parte del Asegurador dentro del plazo establecido significará automáticamente el reconocimiento de los beneficios reclamados.

El Asegurador aceptará el beneficio que corresponda, una vez reunidos los requisitos necesarios y aprobadas las medidas requeridas, directamente al Asegurado o a quien éste autorice expresamente en esa oportunidad.

En caso de fallecimiento del Asegurado los beneficios pendientes de pago que acuerde la presente Cláusula serán abonados por el Asegurador directamente a los beneficiarios designados para la cobertura de fallecimiento del Asegurado, o en su caso, a los herederos legales.

Se considera indispensable para la solicitud del beneficio, que la internación haya sido prescripta por un profesional médico.

##### SELECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL

Artículo 7 - La elección del Establecimiento Asistencial (Sanatorio, Hospital, Clínica, Instituto, Policlínico, etc.) queda limitada a la voluntad del Asegurado.

Se requiere plenamente que dichos establecimientos se hallen legalmente autorizados, posean servicio de enfermería durante las VEINTIDOS (22) horas del día y estén equipados para cirugía mayor.

##### VALIDACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 8 - Si no hubiera acuerdo entre las partes sobre la necesidad de la internación y/o su extensión, la misma será analizada por dos médicos, designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los TRES (3) días de su designación al tercero facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los TREINTA (30) días y en caso de divergencia al tercero deberá suspenderse dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Si una de las partes optara designar médico dentro del octavo día de resarcido por la otra o si el tercero facultativo no fuere elegido dentro del plazo establecido en el primer parágrafo, la parte más diligente, previa intimación a la otra, procederá a su designación.

Los honorarios y los gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuya pretensión se aleje más del dictamen definitivo, salvo el caso de equidistancia en que se pagará por mitades entre las partes.

##### FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 9 - La cobertura que esta cláusula adicional otorga terminará en la fecha en que se verifique alguno de los eventos previstos en la Cláusula 24 Asociación de los Certificados individuales de las Condiciones Generales de la póliza o en los siguientes casos:

- A partir de la fecha en que el Asegurado haya percibido la totalidad del beneficio que concede esta Cláusula Adicional.
- Si por resolución de esta Cláusula Adicional a pedido del Asegurado o del Contratante.
- A partir de la fecha en que el Asegurado supere la edad máxima para esta cobertura indicada en las condiciones particulares y en el certificado de incorporación individual.

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 20 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

**CLAUSULAS APLICABLES**

Cuando se abonen primas por períodos mensuales, la finalización de la cobertura otorgada por la presente cláusula operará al término del período por el cual se hubieran descontado primas. De cambio, cuando se abonen primas por fracciones distintas a la mensual, la finalización de la cobertura operará el último día del mes en que se verifiquen los casos indicados en los incisos precedentes y se devolverá la prima no ganada correspondiente.

**CONDICIONES**

Artículo 1º - Los derechos emergentes de esta Cláusula Adicional, sólo pueden ser transferidos a favor de establecimientos Asistenciales, debiendo dicha transferencia ser previamente aprobada por el Asegurador. Toda otra cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

**INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA**

Artículo 2º - Esta cláusula adicional queda sujeta a las condiciones y anticipaciones de la Póliza en cuanto no sean derogadas expresamente por las presentes condiciones.

**ANEXOS****PRIMA EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL CONTRATANTE****BENEFICIARIO EN PRIMER TIEMPO**

Artículo 1º - El Contratante declara al suscribir el seguro que la prima se encuentra exclusivamente a su cargo.

Artículo 1º - Los sujetos de la prima que correspondan con motivo de la exclusión e inclusión de Asegurados en la cobertura se efectuarán a favor del tiempo transcurrido como Asegurado o del que falle hasta el vencimiento de la póliza desde el día de la notificación de la baja de un Asegurado, o de incorporación de la incorporación de uno nuevo Asegurado, respectivamente, teniendo en cuenta la prima a aplicar de acuerdo al riesgo.

Cuando la exclusión e inclusión fueran simultáneas, la prima a pagar o a percibir se calculará sobre el saldo de capital no compensado entre ellos y en la forma indicada precedentemente.

Artículo 1º - El Contratante deberá informar mensualmente, las altas y bajas que se hubieren producido. El Asegurador dará por escrito o emitirá el certificado correspondiente.

Artículo 4º - Se instituye beneficiario en primer término al Contratante, con preaviso sobre los restantes beneficiarios que conservarán su derecho sólo sobre el saldo de la prestación:

- a) Por el monto que resultase de cualquier responsabilidad civil o legal que tuviera que asumir con motivo de accidentes cubiertos por la póliza que sufriera la persona asegurada a que se refiere al Artículo 2º de esta Cláusula.
- b) Por el monto del perjuicio concreto resultante de un interés económico límite que demostrara con respecto a la vida o salud del Asegurado a que se refiere al Artículo 2º de esta Cláusula, cuando éste sufriera accidentes cubiertos por la póliza.

Artículo 5º - Previa citación al Contratante, para que en el término de 3 (TRES) días invogue su derecho al sobre preferencia conforme con el artículo precedente, el pago del saldo de las prestaciones se hará directamente a los demás beneficiarios. En caso de desacuerdo entre los interesados, se consignará judicialmente el importe.

**ANEXOS****CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PAGO DIRECTO DE PRIMAS**

Artículo 1º - Pago Directo- Contrariamente a lo previsto en la Cláusula 3 - Primas del Seguro de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro Colectivo, las partes acuerdan que cada Asegurado individual sea el responsable de ingresar el premio de su seguro en forma directa al Asegurador. En dicho caso, toda anticipación referida a la falta o mora en el pago de primas, deberán interpretarse en relación a cada Certificado de Incorporación Individual.

Artículo 2º - Consideraciones: Por tratarse de un seguro con vigencia inicial mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral (según se indique en las Condiciones Particulares), con prórroga automática por igual período que el inicial por hasta un plazo máximo de un año, el premio de este seguro se facturará mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestralmente según corresponda.

El pago deberá pagarse al contado en la fecha del inicio de vigencia, en cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptare, en cuotas mensuales iguales y consecutivas. Se entenderá aceptado el pago en cuotas por el Asegurador cuando este lo deje expresamente indicado en la primera facturación y/o en las facturaciones de las prórrogas. Sin embargo, el premio de las prórrogas será el máximo de prórrogas estipuladas.

Emitida en CAPITAL FEDERAL el dia 20 de Diciembre de 2021

SECCIÓN	PÓLIZA N°	ENDOSO N°	VIGENCIA
ACCIDENTES PERSONALES		0	Desde las 00 Hs. del 01/12/2021 Hasta las 00 Hs. del 01/01/2022

**CLAUSULAS APLICABLES**

Se entiende por Premio a la Prima más los gravámenes, impuestos, tasas y todo otro recargo adicional descrito en la póliza. En caso que el pago de premio correspondiente a la vigencia inicial o a las sucesivas prórrogas, se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener además, el equivalente al total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de vigencia pactado, conforme a lo dispuesto por el punto e) del inciso a) del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1 - Plazo de Gracia: En caso de no abonarse el premio en la fecha indicada en la facturación, el Asegurador acuerda un plazo de gracia de 10 (DIEZ) días corridos, contados a partir del momento en que la deuda resulta exigible. Luego durante el cual la cobertura otorgada por la póliza se mantendrá plenamente vigente.

Artículo 4 - Suspensión de Cobertura: Vencido cualquiera de los plazos del pago del premio exigible y una vez transcurrido el plazo de gracia indicado en el artículo 1 precedente, sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día en que finaliza el plazo de gracia, sin necesidad de intercepción extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. El plazo máximo de suspensión de la cobertura será de 40 (CUARENTA) días contados desde el vencimiento del plazo de gracia. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedaría a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pagos en cuotas, quedaría a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 4 (CUATRO) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el Certificado individual por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo pendiente en modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato establecida fehacientemente.

Artículo 5 - Condición Preparatoria: Transcurridos 60 (SESENTA) días desde el vencimiento del plazo de gracia sin que haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el Certificado individual quedaría resuelto de pleno derecho sin necesidad de intervención de ninguna autoridad y por el mero vencimiento de plazo de 40 (CUARENTA) días, hecho que produciría la mora definitiva del Asegurado. Podrán aplicar en consecuencia la disposición de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. No entraña la vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 6 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de 1 (UN) año, u/o los adicionales por endoso o suplementos de la póliza.

Artículo 7 - Aprobada la liquidación de un ministro al Asegurados podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo a deuda vencida de este contrato.

**MEDIOS DE PAGO HABILITADOS - Resolvidos 677/2001 del Ministerio de Economía.**

Artículo 1 - Los medios sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:  
a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.826.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.061.

d) Medicos electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguno de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque bancario/interbancario Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado u tomador a favor de la entidad aseguradora.

e) Cuanto la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2 - Los productores asesores de seguros Ley N° 22.410 deberán ingresar el producto de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1º de la presente Cláusula.

ANEXA  
CLÁUSULA DE REINVENCIÓN AUTOMÁTICA

APLICABLE ÚNICAMENTE A POLIZAS DE VIGENCIA ANUAL